

**Devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT mediante Órdenes de Pago del Sistema Financiero**

**DECRETO SUPREMO N° 051-2008-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 981 se ha sustituido, entre otros, lo dispuesto en el inciso a) del artículo 39° del Texto Único Ordenado del Código Tributario (TUO), aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, a fin de establecer que las devoluciones de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, giros, órdenes de pago del sistema financiero y/o abono en cuenta corriente o de ahorros;

Que, asimismo, el segundo párrafo del inciso a) del artículo 39° antes citado indica que la devolución mediante cheques no negociables, la emisión, utilización y transferencia a terceros de las Notas de Crédito Negociables, así como los giros, órdenes de pago del sistema financiero y el abono en cuenta corriente o de ahorros se sujetarán a las normas que se establezcan por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT;

Que, el Reglamento de Notas de Crédito Negociables, aprobado por Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias, en su Título II establece las normas que regulan la devolución mediante Notas de Crédito Negociables de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT;

Que, resulta necesario aprobar normas relacionadas con la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y que constituyen ingreso del Tesoro Público, mediante órdenes de pago del sistema financiero;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 39° del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Definiciones**

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

a) Órdenes de pago del sistema financiero: A las autorizaciones de la SUNAT al Banco de la Nación para que debite de su cuenta corriente el importe determinado como pago indebido o en exceso, así como los intereses correspondientes, para ser entregado a la persona a quien corresponda la devolución en la misma plaza o en otra distinta.

b) Código Tributario: Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.

c) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

d) DNI: Al Documento Nacional de Identidad.

Cuando se haga mención a un artículo o disposición sin citar el dispositivo legal al cual corresponde, se entenderá referido al presente Decreto Supremo.

**Artículo 2°.- Alcance**

El presente Decreto Supremo regula la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público.

Los conceptos cuya devolución podrá ser solicitada a través de órdenes de pago del sistema financiero, son aquellos previstos en la Resolución de Superintendencia N° 014-2008-SUNAT y normas modificatorias, que regula el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

### **Artículo 3°.- Solicitante**

La devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero sólo podrá ser solicitada por personas naturales que:

- a) Cuenten con DNI;
- b) Tengan derecho a la devolución de pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias a que se refiere el artículo anterior; y,
- c) Puedan ser notificadas por la SUNAT mediante los medios electrónicos a que se refiere el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

### **Artículo 4°.- Solicitud de devolución**

La devolución a través de órdenes de pago del sistema financiero se solicitará mediante escrito fundamentado, al que se adjuntará el formulario correspondiente. La referida documentación deberá ser presentada ante la Intendencia, Oficina Zonal o Centro de Servicios al Contribuyente de la SUNAT, del domicilio fiscal del solicitante o en la dependencia que se le hubiera asignado para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, según corresponda.

La SUNAT podrá establecer que la referida devolución sea solicitada a través de medio informático, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca para tal fin.

### **Artículo 5°.- Documentación sustentatoria**

El solicitante deberá poner a disposición de la SUNAT en forma inmediata y en el lugar que ésta señale, los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, los documentos sustentatorios e información que le hubieran sido requeridos para la sustentación de su solicitud. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio que se pueda volver a presentar una nueva solicitud.

### **Artículo 6°.- Plazo para resolver la solicitud**

La solicitud de devolución deberá ser resuelta y notificada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Vencido dicho plazo el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer el recurso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 163° del Código Tributario.

### **Artículo 7°.- Medio para efectuar la devolución**

Para hacer efectiva la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero, de ser el caso, la SUNAT deberá autorizar al Banco de la Nación para que ponga a disposición del solicitante el monto a devolver el día en que surta efectos la notificación de la resolución que resuelva la solicitud de devolución. Las referidas órdenes de pago se mantendrán por tres (03) meses computados desde la fecha en que se efectuaron.

Una vez vencido el plazo mencionado en el párrafo anterior, cada vez que lo indique el solicitante, la SUNAT podrá autorizar por otros tres (03) meses al Banco de la Nación para que el solicitante pueda retirar el monto a devolver.

### **Artículo 8°.- Retiro de dinero**

El monto a devolver deberá ser retirado por el solicitante acercándose a cualquiera de las agencias del Banco de la Nación con su respectivo DNI original y el número de la orden de pago del sistema financiero proporcionado por la SUNAT.

### **Artículo 9°.- Devolución de oficio**

Si como resultado de un proceso de fiscalización o verificación o de un procedimiento contencioso tributario, la SUNAT reconoce un pago indebido o en exceso de deudas tributarias cuya administración está a cargo de la SUNAT y cuyo rendimiento constituya ingreso del Tesoro Público, dispondrá la devolución de oficio, la cual podrá ser efectuada mediante órdenes de pago del sistema financiero, no requiriéndose la presentación de la solicitud correspondiente, siempre que se trate de una persona natural que cuente con DNI y que la notificación del acto que dispone la misma pueda ser realizada mediante los medios electrónicos a que se refiere el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

#### **Artículo 10°.- Cancelación de deudas tributarias exigibles**

En el caso que el solicitante tuviere deudas tributarias exigibles, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte del monto a devolver para cancelar total o parcialmente, según corresponda, las referidas deudas. Para tal efecto, la SUNAT emitirá las Notas de Crédito Negociables que correspondan.

Tratándose de deudas que no constituyan ingresos de Tesoro Público, la SUNAT redimirá las citadas Notas de Crédito Negociables mediante el giro de cheques no negociables a la orden de la entidad que corresponda, con cargo a la cuenta a que se refiere el artículo 2° del Decreto Supremo N° 126-94-EF y normas modificatorias.

#### **Artículo 11°.- Sub Cuenta especial**

Las órdenes de pago del sistema financiero serán debitadas de la Sub Cuenta Especial que para tal efecto la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas abrirá en el Banco de la Nación a nombre de la SUNAT.

Se faculta a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir un convenio con la SUNAT para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, en un plazo que no exceda de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 12°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

#### **Primera.- Indicación**

Facúltese a la SUNAT a establecer la forma y condiciones en que el solicitante realizará la indicación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7°.

#### **Segunda.- Devolución**

Si el solicitante no cumple con lo dispuesto en el artículo 3° para solicitar la devolución mediante órdenes de pago del sistema financiero, la devolución se efectuará mediante cualquiera de los otros medios a que se refiere el inciso a) del artículo 39° del Código Tributario.

#### **Tercera.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

#### **Cuarta.- Devoluciones de pagos indebidos o en exceso en las importaciones**

Lo dispuesto en el presente decreto supremo no resulta de aplicación a las devoluciones de derechos y demás tributos aplicables a la importación, multas e intereses correspondientes a pagos indebidos o en exceso reguladas por el Decreto Supremo N° 066-2006-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de abril del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas